

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO  
POR CONSTRUCTORA SALFA S.A. EN EL MARCO DE  
LAS MEDIDAS PROVISIONALES PRE-  
PROCEDIMENTALES ASOCIADAS AL  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MP-002-2024**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 117**

**SANTIAGO, 25 de enero de 2024**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N°19.880"); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N°334, de 20 de abril de 2017 que Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letras g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°52, de 2024, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a la Superintendente del medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1474, de 21 de agosto de 2023, que establece Orden de Subrogancia para los Cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican, y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1° Mediante la Resolución Exenta N°50 de fecha 12 de enero de 2024 (en adelante, "la resolución recurrida"), la Superintendencia del Medio Ambiente ordenó Medidas provisionales pre-procedimentales del literal a) del artículo 48 de la LOSMA, a Constructora Salfa S.A. (en adelante, "el recurrente"), titular de la faena de construcción ubicada en calle Uno S/N, perpendicular a calle Humberto Arellano Figueroa, comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota (en adelante, "el proyecto" o "la faena"). La misma fue notificada con fecha 15 de enero de 2024.

2° A grandes rasgos, para la adecuada gestión del riesgo que los ruidos generados en la faena significan para la salud de la población que en torno a ella habita, se ordenó: a) Instalar pantallas acústicas perimetrales en todos los deslindes de la obra; b) Identificar fuentes de ruido utilizadas en la obra, e implementar biombos acústicos para ser usados en conjunto a las mismas; c) Prohibir el uso de herramientas, maquinaria y grupos

electrógenos hasta que no se implementaran las pantallas acústicas y los biombos acústicos; y d) Presentar un plan de coordinación con la comunidad.

3° Luego, la mencionada resolución fue objeto de recurso de reposición presentado mediante escrito de fecha 22 de enero de 2024, por los señores Matías Stamm Moreno y Cristián Risopatrón Montero, en representación del titular. Habiéndose presentado en plazo, se solicita la modificación de lo ordenado, en atención a los antecedentes que serán enunciados a continuación, alegando que las medidas serían desproporcionadas.

4° En primer lugar, se indica que la construcción de la barrera acústica perimetral en torno a todo el deslinde de la faena no sería necesaria para evitar el riesgo a los receptores sensibles, siendo desproporcionada, en atención a que sólo existen poblaciones colindantes en los límites oriente y poniente, habiendo sitios eriazos hacia el sur y una distinta obra de construcción hacia el sector norte. Se señala, además, que existe un grupo de receptores ubicados hacia el sudoeste del proyecto; no obstante, como las viviendas se ubican a una cota inferior (por una diferencia de elevación de 25 metros de altura en relación a éste), no deberían verse afectados por los ruidos generados por el proyecto.

5° En razón de ello se solicita que la medida sea modificada, de manera de que la misma considere los deslindes oriente y poniente del paño en el que se ubica la faena, lo que equivaldría a *"576 metros lineales, según factibilidad constructiva"*. Para lograr la instalación de los 576 metros lineales, se proyecta -por medio de una carta Gantt- que la barrera acústica estaría terminada el día 22 de febrero de 2024, señalándose los sectores en los que serán divididas las etapas del trabajo, ayudándose de una imagen que los distingue gráficamente. Luego, en razón de que este plazo excede el otorgado mediante la Resolución Exenta N° 50, de 2024, se solicita una ampliación del mismo, hasta el 22 de febrero de 2024.

6° Corolario de lo anterior, se solicita sea igualmente modificada la prohibición de uso de herramientas, maquinaria y grupos electrógenos, asociando su término únicamente a la implementación de los biombos acústicos para las mismas, eliminando la necesidad de que la barrera acústica perimetral sea plenamente instalada, atendido a que ello se efectuará en forma paralela, conforme a la carta Gantt. Se alega que, de lo contrario, la prohibición constituiría una paralización del proyecto, lo que excedería las hipótesis contenidas en el literal a) del artículo 48 de la LOSMA, haciendo necesario entenderla como una de las que requieren de autorización previa del Tribunal Ambiental correspondiente.

7° Se finaliza el escrito relevando la condición de vivienda social que supone la construcción de las obras al interior de la faena, y acompañando poderes para acreditar la personería de los representantes legales que firman el recurso, pidiendo se tengan presentes.

8° Ahora bien, revisados los antecedentes disponibles en el expediente, así como las solicitudes del titular, cabe concluir que, en este caso en concreto, es razonable no vincular la prohibición de funcionamiento de maquinarias a la implementación de las pantallas acústicas, por lo que el término de dicha prohibición quedará solo sujeta a la instalación de los biombos acústicos, como será señalado en lo resolutivo del presente acto.

9° Por otra parte, la explicación ofrecida para fundamentar la reducción del espacio que habrán de cubrir dichas pantallas es igualmente prudente en el contexto de una medida pre-procedimental, ya que efectivamente parecerían no existir receptores sensibles en las áreas que el titular señaló. Esto, sin embargo, no debe ser entendido como una solución final a los problemas expuestos por las actividades de fiscalización realizadas por este servicio, por lo que nuevos antecedentes, presentaciones o mediciones podrían hacer necesario una revisión de lo que este acto concluye.

10° Finalmente, sobre la solicitud de ampliación del plazo para la implementación de pantallas acústicas perimetrales, resulta necesario remitirse a lo que señaló el punto resolutivo sexto de la resolución recurrida, que refiriéndose al artículo 32 de la ley 19.880, explica que el plazo de 15 días de vigencia de una medida como la de marras, es de carácter legal, haciendo contrario a derecho su ampliación haciendo uso de lo dispuesto en el artículo 26 del mismo cuerpo normativo.

11° Finalmente, tanto la información acompañada dando cuenta del retardo en la instalación de dichas pantallas, así como el cronograma con una fecha de término definida para dicha instalación, será ponderado en la oportunidad que corresponda.

12° De esta manera, considerando todo lo anterior, corresponde en derecho la dictación de la siguiente

#### **RESOLUCIÓN:**

**PRIMERO. ACÓGESE PARCIALMENTE** el recurso de reposición presentado por Constructora Salfa S.A., en contra de la Resolución Exenta N° 50, de fecha 12 de enero de 2024, en atención a los argumentos que fueron expuestos en el cuerpo del presente acto.

**SEGUNDO. MODIFÍQUESE** la Resolución Exenta N° 50, de fecha 12 de enero de 2024, de forma que su punto resolutivo primero considere lo siguiente en sus numerales 1 y 3:

1. Instalar, en todo el costado oriente y poniente del perímetro de la obra, pantallas acústicas perimetrales que deberán ser construidas con planchas OSB de 15 mm y tener una altura mínima de 4,8 metros, incluyendo además cumbreras de 1 metro. Deben tener un relleno de lana mineral, o similar, de 50 mm, con un forro que le brinde integridad al material (arpillera o malla Raschel). Estas deberán ser instaladas, como mínimo, a 1,5 metros del cierre perimetral de la obra. Su extensión será de, aproximadamente, 576 metros lineales, de manera de cubrir las áreas donde se ubican receptores sensibles en torno a la faena.

Medio de verificación: mediante documentos que den cuenta de su construcción, como facturas, órdenes de compra y/o fotografías que muestren su instalación final.

Plazo de ejecución: la medida deberá ser implementada de manera permanente durante la fase de construcción de la obra, y el titular contará

con un plazo de 15 días hábiles para su ejecución, contados desde la notificación de la Resolución Exenta N°50, de fecha 12 de enero de 2024.

3. Prohibir el uso de aquellos equipos identificados como fuentes emisoras de ruido como herramientas, equipos, dispositivos y/o maquinarias, hasta que no se encuentren plenamente implementados los biombos acústicos, cumpliendo con las características previamente descritas.

Medio de verificación: esta medida será verificada mediante reportes semanales que den cuenta de la efectiva prohibición del uso de los mencionados equipos, lo que puede consistir a modo de ejemplo, en registros fotográficos con fecha, hora y georreferenciación. Cabe señalar que de igual manera se tomarán en consideración, a fin de poder determinar la observancia de esta prohibición, las presentaciones que realicen los denunciantes y autoridades sobre la materia.

Plazo de ejecución: de manera inmediata, a contar de la notificación de la Resolución Exenta N°50, de fecha 12 de enero de 2024, y por 15 días hábiles.

**TERCERO. RECHÁZASE** la ampliación de plazo solicitada por Constructora Salfa S.A., respecto de la instalación de las pantallas acústicas perimetrales que ordenó la Resolución Exenta N° 50, de fecha 12 de enero de 2024, por no ser un plazo susceptible de ampliación, en atención a lo dispuesto en el artículo 26 de la ley 19.880.

**CUARTO. TÉNGASE PRESENTE** el poder otorgado a los señores Matías Stamm Moreno y Cristián Risopatrón Montero, por parte de Constructora Salfa S.A., a través de la sesión ordinaria de directorio celebrada el día 25 de marzo de 2022, reducida a escritura pública de fecha 25 de mayo de 2022, ante Notario Público don Hernán Cuadra Gazmuri.

**QUINTO. TÉNGASE EN CONSIDERACIÓN** que en todo lo no mencionado en el punto segundo resolutivo, se mantiene vigente la Resolución Exenta N° 50, de fecha 12 de enero de 2024.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN  
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

JAA/MMA/LMS

**Notifíquese por carta certificada:**

– Constructora Salfa S.A., con domicilio en Avenida Presidente Riesco 5335, piso 11, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.



**Notifíquese por correo electrónico:**

– Denunciantes en ID 43-XV-2023, 45-XV-2023, 46-XV-2023, 47-XV-2023, 48-XV-2023, 49-XV-2023, 50-XV-2023, 51-XV-2023, 52-XV-2023, 54-XV-2023, 56-X-2023 y 57-XV-2023.

**C.C.:**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Arica y Parinacota, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Exp. N° 1.589/2024